

21. Ley de Amnistía nº 2/1992 de 6 de Enero.



**BOLETIN OFICIAL
DEL
ESTADO**

DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Nº 30 Malabo, 25 de Septiembre de 2.001

LEY NÚM. 2/1.992, DE FECHA 6 DE
ENERO, SOBRE LA AMNISTIA.

LEY Núm.2 1992, DE FECHA 6 DE ENERO, DE AMNISTIA.

Con el fin de que, los efectos de los acontecimientos de la gesta del Tres de Agosto de 1979, que pusieron fin al régimen político dictatorial, implantando consiguientemente el Estado de Derecho en sus diversas manifestaciones puedan participar activamente en el proceso del desarrollo político de la Nación, conforme al programa a corto, mediano y largo plazo elaborado por el Gobierno, resulta necesario perdonar y olvidar todos los actos con matiz político tipificados como delitos y faltas, cuyas persecuciones puedan restringir el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano.

El Pluralismo político adoptado por el Pueblo de Guinea Ecuatorial gracias a la sensibilización hecha por el Gobierno de la Nación al efecto, exige a todas luces la participación efectiva de todos los ecuatoguineanos; pero contingencias externas legalmente tipificadas como delitos y faltas obstaculizan el ejercicio de dichos derechos por parte de aquellos que hayan cometido los mismos.

Para dar una oportunidad a todos los ciudadanos ecuatoguineanos, impedidos del ejercicio de los derechos políticos, se otorga la amnistia con carácter general que hace viable la participación de todos en el proceso de apertura hacia el sistema pluralista, extremo que no representa el principio sino el constante desvelo del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial de contemplar la prosperidad y libertad de los hijos de la Nación, acción iniciada con la promulgación del Decreto Presidencial numero 45/1979, de fecha 10 de Octubre, por el que se proclama AMNISTIA GENERAL en favor de todos los súbditos de Guinea Ecuatorial refugiados en el extranjero por razones políticas.

Se desea y se espera que los ecuatoguineanos a quienes se hace beneficiarios de esta amnistia se incorporen, con el mejor espíritu del servicio a la Patria, en esta convocatoria a la concordia nacional para consolidar el principal objetivo de nuestra democracia racional y ordenada, a saber: El bien irrenunciable de la paz, orden y tranquilidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de Diciembre de 1991, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión extraordinaria celebrada en esta Capital, del día 16 al 20 de Diciembre del año 1991

SANCIONO Y PROMULGO LA PRESENTE LEY:

Artículo 1.- En virtud de la presente Ley de Amnistía, quedan perdonados y olvidados todos los actos u omisiones cometidos por ecuatoguineanos con matiz político tipificados como delitos y faltas políticas en el Código Penal Común o en las leyes penales especiales realizadas con anterioridad al 2 de Diciembre de 1.991.

Artículo 2.- En todo caso están comprendidos en la amnistía todos los delitos políticos, y en concreto:

a). Los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, y concretamente los de rebelión y sedición.

b). Todos los delitos derivados de abuso de libertad de expresión, opinión, conciencia y pensamiento.

c). Los delitos y faltas que pudieran haber cometido, cualesquiera que fuese su naturaleza, las Autoridades, funcionarios y agentes de orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos amnistiados.

d). Los delitos cometidos por las Autoridades, funcionarios y agentes de orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas.

Artículo 3.- Los beneficios de esta Ley se extienden a quebrantamientos de condenas impuestas por delitos amnistiados, a los de extrañamiento, confinamiento, prófugos y desertores, sin perjuicio de la situación militar que le corresponda.

Artículo 4.- La amnistía extingue la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer con carácter principal o accesorio.

Artículo 5.- Todos los ciudadanos ecuatoguineanos beneficiarios de esta amnistía, que se encuentran fuera del País, pueden entrar libremente en el Territorio Nacional y residir en él. Gozarán de todos los derechos y libertades en las condiciones prescritas por la Ley Fundamental y demás disposiciones legales de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 6.- Quedan exceptuados de la amnistía a que se refiere la presente Ley:

a) Los condenados y los pendientes de ser juzgados por los delitos de asesinato, homicidios y, en general, los delitos contra las personas.

b) Los condenados y los pendientes de ser juzgados por los delitos contra la propiedad.

c) Los condenados y los pendientes de ser juzgados por los delitos de fraude y engaños contra las Instituciones financieras y bancarias.

Artículo 7.- La amnistía otorgada dejará siempre \pm salvo la responsabilidad civil frente a los particulares y al Estado, que podrán exigirse por el procedimiento que corresponda.

En todo caso subsistirá el decomiso del cuerpo y efectos del delito.

La amnistía no abarca a los deudores del Estado, Instituciones financieras, bancarias y particulares, que podrán exigir sus deudas por el procedimiento que corresponda conforme a la Ley.

Artículo 8.- La amnistía que se otorga por los delitos y faltas contempladas en esta Ley, no conlleva el restablecimiento de las situaciones administrativas, económicas y otros derechos inherentes a la función pública de los funcionarios cesados de servicio.

Artículo 9.- Acordada la aplicación de la amnistía, se ordenará de oficio la cancelación de los antecedentes penales a todos los efectos, aunque el condenado hubiera fallecido.

Artículo 10.- La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Juzgados y Tribunales, quienes adoptarán, de urgencia, las decisiones pertinentes en cumplimiento de esta Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso y la jurisdicción de que se trate. La decisión se adoptará en plazo de un mes, sin perjuicio de ulteriores recursos, que no suspenderán la amnistía y en los que se dará, en todo caso, audiencia al Ministerio Fiscal. La acción para solicitar la amnistía será pública.

Artículo 11.- La Autoridad judicial competente ordenará la inmediata libertad de los beneficiarios de la amnistía que se hallasen, o cumpliendo sus condenas o en prisión provisional y dejará sin efecto las órdenes de busca, captura y persecuciones en general de los que estuviesen declarados en rebeldía o fuesen objeto de dicha orden.

Artículo 12.- No obstante, lo dispuesto en el artículo 10, la Administración aplicará la amnistía de oficio en los términos que favorezcan a los condenados.

Artículo 13.- Se prohíbe a toda persona física o jurídica recordar o mantener la validez de documentos, o cualquier otro instrumento que haga subsistir los delitos y faltas amnistiados. Las actuaciones judiciales estarán fuera de esta prohibición, pero la expedición de cualquier documento sobre dichos expedientes conllevará la mención de amnistía.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Justicia y Culto dictar cuantas normas sean necesarias en orden a la mejor aplicación de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a seis días del mes de Enero del año mil novecientos noventa y dos.

22. Ley 1/1998 de 14 de Enero que amplía los efectos de la ley de Amnistía nº 2/1992.

Ley núm. 1/1998, de fecha 14 de Enero, por la que se amplía los efectos de la Ley de amnistía de fecha 6 de Febrero de 1.992.

Visto el documento de Evaluación de los Acuerdos del Pacto Nacional y Acuerdos Legislativos,

CONSIDERANDO: que el perdón y el olvido de comportamiento y conductas contra los demás y convivencia nacional han caracterizado desde siempre el orden político surgido a partir del día 3 de agosto de 1.979;

Teniendo en cuenta que la integración política de todos los ciudadanos de Guinea Ecuatorial es un proceso perenne que consolida la convivencia política, el nacionalismo positivo y la recuperación de todos los recursos humanos dispersos para el engrandecimiento del pueblo y estado de la República de Guinea Ecuatorial;

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobado por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión celebrada del 11 de noviembre al 5 de diciembre de 1.997,

SANCIONO Y PROMULGO LA PRESENTE LEY:

Artículo Único.- Se prorrogan los efectos de la Ley número 2/1.992, de fecha 6 de febrero, que alcanzaran los hechos y actos delictivos de connotación política tipificados en la citada Ley y producidos hasta el 26 de abril de 1.997.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su sanción.

Dada en Malabo, a catorce días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ANGEL-SERAFIN SERICHE DOUGAN MALABO
PRIMER MINISTRO JEFE DEL GOBIERNO

Ley núm. 2/1998, de fecha 15 de enero, por la que se modifica el artículo 6º de la Ley núm. 5/1991, de fecha 10 de junio, reguladora del Derecho de Queja y Petición.

Visto el Documento de Evaluación del Pacto Nacional y Acuerdos Legislativos adoptados entre el Gobierno y los Partidos Políticos;

Visto que las partes consideraron de interés la mejor adecuación de la Ley reguladora del Derecho de Queja y Petición a nivel de las circunstancias del pluralismo político.

En su virtud, y debidamente aprobada por la Cámara de Representantes del Pueblo en su reunión celebrada del día 11 de noviembre al 5 de Diciembre del año 1997;

DISPONGO

Artículo Único.- Se modifica el artículo 6 de la Ley número 5/1.991, de fecha 10 de junio, reguladora del

Derecho de Queja y Petición que quedará redactado en la siguiente forma.

Artículo 6.- El escrito en que se deduzca la Queja o Petición, cualquiera que sea la autoridad a la que se dirija, se presentará en la Oficina del Registro de Entrada de documentos de la referida Autoridad en donde se le sellará la copia del documento

Las Autoridades en el ámbito de sus competencias darán respuesta a la Queja y Petición de los ciudadanos y extranjeros dentro de los plazos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo en materia de Recursos. Cualquier resolución de contestación será motivada.

Cuando la Autoridad a que se refiere el párrafo anterior no diera solución a la queja o petición, el peticionario podrá recurrir en alzada ante el órgano superior jerárquico de dicha autoridad.

DISPOSICION DERROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a catorce días del mes de Enero del año mil novecientos noventa y ocho

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ANGEL SERAFIN SERICHE DOUGAN MALABO
PRIMER MINISTRO-JEFE DEL GOBIERNO

Ley núm. 3/1998, de fecha 19 de enero, sobre modificación de determinados artículos de las Leyes Reguladoras de la Elecciones Legislativas, Municipales y Referéndum.

Visto el Documento de Evaluación del Pacto Nacional y Acuerdos Legislativos, y

CONSIDERANDO que, los firmes propósitos del Gobierno de reintegrar al Pueblo de Guinea Ecuatorial el libre ejercicio de la soberanía popular han sido exponentes sin reticencias en los planteamientos gubernamentales sobre la democracia, como forma de participación de las personas en el autogobierno y en los procesos ideológicos, políticos y económicos de la sociedad y en frutos de desarrollo;

Que se ha considerado conveniente modificar la Administración Electoral desde el punto de vista de su composición, para lograr un alto nivel de justicia, transparencia y objetividad con la participación de todos los actores políticos y Poderes del Estado, así como la burocracia que asegura la permanencia y continuidad de los servicios públicos.

En su virtud y debidamente aprobada por la Cámara de Representantes del Pueblo en su segundo periodo ordinario correspondiente al año 1.997,

